

**EXPEDIENTE:** RAP/036/2019.

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**TERCERO**

**INTERESADO:** EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA Y PAN.

#### **AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintiuno de abril del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:** Los autos del expediente RAP/036/2019, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CG/A-122/19, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el partido Acción Nacional, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2018-2019.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el partido Movimiento Ciudadano, promueve el recurso de mérito. Por otra parte se reconoce la personería de Luis Enrique Cámara Villanueva, quien suscribe la demanda, en su calidad de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que la propia autoridad responsable en el informe circunstanciado reconoce la personalidad del promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los actos y

resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada ley de medios, por estimar que le afecta el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número IEQROO/CG-A-122/19. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, por conducto del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el acuerdo IEQROO/CG-A-122/19.

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación,

**SEGUNDO.** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto del nombramiento del actor como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, 2. DOCUMENTAL, consistente en el acuerdo IEQROO/CG-A-122/19, 3. DOCUMENTAL, consistente en el oficio DPP/247/2019 expedido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, 4. DOCUMENTAL, consistente en la inspección ocular que realice este órgano jurisdiccional de los links electrónicos precisados en la demanda 5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente todo lo que beneficie a los intereses del partido actor, y 6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en beneficio de los intereses del partido actor.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la avenida Constituyentes del 74, manzana 330, lote 2, colonia Solidaridad, C.P. 77086 de esta ciudad de Chetumal Quintana Roo, autorizando para tales efectos a los ciudadanos Rafael Alejandro Rivero Aburto, Pedro Escobedo Vázquez y Marlenne Bustos Fernández.

**TERCERO.** En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día once de abril de dos mil diecinueve, signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original del Recurso de Apelación, interpuesto por el actor; 2. Copia certificada del acto impugnado y anexos; y 3. Informe Circunstanciado y 4. Escritos de tercero interesado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Maogany Crystel Acopa Contreras, Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Israel González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Laura Karina Presuel García.

Ahora bien, de acuerdo a la razón de retiro de la cédula de notificación y fijación del plazo para terceros interesados para la interposición del recurso de apelación de fecha diecisiete de abril, se hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado signado por Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, en su calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

En atención a lo anterior, se admiten las siguientes pruebas presentadas por el tercero interesado:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de la constancia de registro de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional expedida por la licenciada Maogany Cristel Acopa contreras, secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de quintana Roo,
2. DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.
3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente todo lo que beneficie a los intereses del partido actor, y
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en beneficio de los intereses del partido actor.



De igual manera, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del PAN, presentó escrito de tercero interesado y se admiten las probanzas siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en copia de la acreditación de Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del PAN, 2. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente todo lo que beneficie a los intereses del partido actor, y 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en beneficio de los intereses del partido actor.

**CUARTO.** Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFÍQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Nora Leticia Cerón González, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.